

INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS No. FNT -063- 2016

OBJETO: "OBRAS DE IMPLEMENTACIÓN, FABRICACIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LA SEÑALIZACIÓN TURÍSTICA DEL PAISAJE CULTURAL CAFETERO PCC"

RESPUESTA OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS - 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016

De: Jose Alberto Cordon [mailto:jacordonh@hotmail.com]

Enviado el: 16 de septiembre de 2016 12:20 p.m.

Para: acortes@fontur.com.co

Respetuosamente solicito se aclare la respuesta dada a mi observación No. 4, en el documento de respuesta a observaciones No. 001-FPT-063-2016 del 16 de septiembre de 2016, en el sentido que al parecer están dando respuesta a otro tema.

Mi observación No. 4 dice: " 4. Se aclare en el numeral 3.4.3. que los contratos denominados como obras de señalización y seguridad vial o contratos de señalización que en el objeto no dicen señalización vertical pero contienen la ejecución entre otros ítem los de señalización vertical, sean aceptados para demostrar la experiencia requerida como "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SEÑALIZACIÓN VERTICAL".

Un caso es que hay contratos cuyo objeto es "Realizar en forma integral el desarrollo de todas las actividades inherentes al proceso de señalización en Bogotá". Estos contratos en el objeto no dice señalización vertical, pero en los ítem o actividades del mismo están como contratados y ejecutados entre otros varios ítem de señalización vertical.

Otro caso es que hay contratos cuyo objeto es "Obras de señalización y seguridad vial en zonas escolares". Estos contratos en el objeto no dice señalización vertical, pero en los ítem o actividades del mismo están como contratados y ejecutados entre otros varios ítem de señalización vertical.

Otro caso es que hay contratos cuyo objeto es "Obras de señalización vial". Estos contratos en el objeto no dice señalización vertical, pero en los ítem o actividades del mismo están como contratados y ejecutados entre otros varios ítem de señalización vertical.

Así como estos tres casos relacionados hay muchos otros porque NO todos los contratos mediante los cuales se ha ejecutado señalización vertical, su objeto como título dice textualmente SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SEÑALIZACIÓN VERTICAL.

Agradezco se analice y reconsidere la respuesta a la mencionada observación.

RESPUESTA: El numeral 3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE, estipula lo siguiente: Los oferentes deben acreditar la experiencia en máximo tres (3) contratos ejecutados y terminados en los últimos 10 años, cuyos objetos o alcance correspondan a SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SEÑALIZACIÓN VERTICAL y que la sumatoria de los valores ejecutados de los contratos aportados, expresados en SMMLV a la fecha de terminación de la ejecución de cada uno de ellos, deberá ser igual o superior al 60% del presupuesto oficial en SMMLV. Mínimo dos (2) de los contratos aportados deben tener actividades de señalización vertical tipo bandera. Es decir el objeto del

alcance de los contratos allegados para acreditar experiencia específica debe ser SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SEÑALIZACIÓN VERTICAL.

De la misma forma el comité evaluador verificará los documentos aportados en la propuesta para acreditar experiencia específica y definirá si cumplen o no los requisitos solicitados.

Marcel BOUCHENY [<mailto:marcel.boucheny@girod.com.co>]

Enviado el: 16 de septiembre de 2016 12:20 p.m.

Por medio del presente correo adjuntamos carta solicitud para tener un plazo adicional para la entrega de propuestas.

Yo, suscrito Marcel Josep Emile Boucheny, identificado como como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de SENALIZACION GIROD SAS, con NIT 900.819.709-4, certifico que SENALIZACION GIROD SAS es filiale de la compañía INTERNATIONAL GIROD que tiene amplia experiencia en la fabricación e servicios de instalación de señalización turística y en señalización elevadas tipo bandera y pasavias.

Nuestra compañía tiene interés en participar en este proceso, para esto, solicitamos que otorga un plazo adicional de una semana para la entrega de propuesta con el propósito de poder aportar los certificados de experiencia requeridos para la propuesta.

También, tenemos una primera observación sobre el pliego de condiciones, entendemos que no está previsto el pago de un anticipo para este proyecto, que usualmente se encuentra en los pliegos de FONTUR con 30% de anticipo. Es importante resaltar que por el volumen de trabaja requerido, se requiere realizar un monto elevado de suministros necesario a la fabricación de señales, razón por la cual solicitamos que reconsideran esta forma de pago, otorgando un anticipo del 30%.

RESPUESTA: No es posible ampliar el plazo para la entrega de las propuestas, ya que Fontur considera que es un tiempo prudencial y suficiente para la entrega de las mismas. De la misma forma existen compromisos con los entes territoriales de cumplir el cronograma y dar inicio al contrato lo más pronto posible.

Este contrato no tendrá anticipo, esto se encuentra estipulado en el numeral 6.2. VALOR Y FORMA DE PAGO. De la misma manera por el monto de dicho contrato y según el manual de contratación de Fontur este tipo de contratos no tiene anticipo.

YONDI CUBIDES [<mailto:yondycubides@hotmail.com>]

20 de septiembre de 2016 11:26 a.m.

YONDI PEREZ CUBIDES, en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL COLOMBIA, como futuro oferente, estando dentro del término establecido en el cronograma del proceso para presentar observaciones al Pliego de condiciones, me permito solicitar las siguientes modificaciones del mismo:

AMPLIACION DEL NÚMERO DE CONTRATOS PARA ACREDITAR EXPERIENCIA ESPECIFICA HABILITANTE:

Nuestra solicitud es que se modifique el capítulo de experiencia específica habilitante, en lo correspondiente al incremento de número de contratos para acreditar experiencia específica habilitante, en consideración a que sólo aceptan tres (3), pero "Mínimo dos (2) de los contratos aportados deben tener actividades de señalización vertical tipo bandera". (Pag. 45 del Pliego)

En consecuencia la modificación que permitiría participar a la mayoría de proponentes es reducir el número de los contratos aportados deben tener actividades de señalización vertical tipo bandera.

Como está redactado este texto, sin la modificación que solicitamos, está contraviniendo específicas normas y principios rectores del Estatuto General de Contratación Pública, principalmente el Art. 2.2.1.1.1.1.1 del Decreto 1082 de 2015 que establece:

Artículo 1°. Objetivos del Sistema de Compras y Contratación Pública. Las Entidades Estatales deben procurar el logro de los objetivos del sistema de compras y contratación pública definidos por Colombia Compra Eficiente.

Conforme a la norma legal antes citada, FONTUR debe adecuarse a los parámetros fijados por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, que son seguidos por la entidad reguladora de la SEÑALIZACION VIAL como es el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, que en sus Pliegos de Condiciones para contratación de este tipo de obras públicas no limita la experiencia por el número de contratos, sino por las cuantías y por las cantidades en general de obras ejecutadas.

En este orden de ideas es procedente nuestra solicitud, puesto que esta exigencia de que "Mínimo dos (2) de los contratos aportados deben tener actividades de señalización vertical tipo bandera" no es procedente porque ello constituiría una grave irregularidad que vulnera el Principio de PLURALIDAD DE OFERENTES, pues este insuficiente número de contratos está restringiendo la participación de la mayoría de Empresas cuyo objeto social es SEÑALIZACIÓN VIAL y con ello se favorece a una minoría que cuente con las certificaciones de contratos con actividades de señalización vertical tipo bandera.

Asimismo FONTUR debe tener en cuenta que la experiencia es una sola y que las empresas con mayor trayectoria son las más sólidas y pueden cumplir con los términos de ejecución de la obra, lo cual se refleja en el certificado de la Cámara de Comercio donde está toda la historia contractual del proponente y por tanto limitar la experiencia con 2 contratos de señalización vertical tipo bandera, como se ha hecho en este Pliego, no está acorde con los Principios de IGUALDAD, TRANSPARENCIA e IMPARCIALIDAD que se exigen en todas las convocatorias públicas.

Si no se acepta nuestra solicitud, se enviaría un claro mensaje a las empresas especializadas en señalización vial: Se da preferencia de adjudicación a empresas sin máxima experiencia que hayan ejecutado solo 2 contratos de señalización vertical tipo bandera, en detrimento de los oferentes especializados en señalización vial con una amplísima trayectoria de muchos años y grandes contratos ejecutados, que son descalificados antes de iniciarse el proceso de selección por no tener este tipo de contratos.

Lo anterior constituye una ventaja en favor de un mínimo de proponentes, lo cual infringe el principio de igualdad, viciando de nulidad los actos del procedimiento y el contrato mismo que ulteriormente pueda formalizarse

Agradezco de antemano la atención a la presente y la respuesta favorable a nuestras observaciones.

RESPUESTA: Teniendo en cuenta las características técnicas del proyecto a contratar se requiere esa experiencia, debido a que la mayor parte del proyecto corresponde a señalización vertical tipo bandera, por lo tanto no es posible aceptar su observación para modificar estos requisitos.

Por otro lado, La Ley 300 de 1996 creó el Fondo de Promoción Turística con el fin de ejecutar planes y programas de promoción y mercadeo turístico; además de fortalecer y mejorar la competitividad e infraestructura Turística del sector. Posteriormente, la Ley 1450 de 2011 en su artículo 40 estableció al Fondo de Promoción Turística como un instrumento para el manejo de los recursos provenientes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, el cual se ceñiría a los lineamientos de la política turística definidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estableciendo a partir de esa fecha que su régimen de contratación es de carácter privado, es decir que se rige por el Código Civil, Código de Comercio y su Manual de contratación.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1558 de 2012, la denominación del FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA cambió por la del FONDO NACIONAL DE TURISMO, y se ordenó su constitución como un patrimonio autónomo, por lo que su administración y vocería fue asumida por la sociedad Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX S.A., para lo cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil No 137 del 28 de agosto de 2007 entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la mencionada fiduciaria, quien asumió la administración y vocería del Fondo a partir del 1 de septiembre de 2013.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1450 de 2011, el régimen legal aplicable a los actos y contratos de FONTUR, son exclusivamente las normas del derecho privado y en las reglas contenidas en el Manual de Contratación de FONTUR. Por lo anterior, FONTUR en observancia de los principios adoptados en su Manual de Contratación, con base en las características y condiciones del proyecto, estructura los lineamientos de la contratación (Condiciones financieras, jurídicas y técnicas) para la presentación de ofertas.

Por todo lo anterior, en ningún momento se está dejando a un lado los principios de IGUALDAD, TRANSPARENCIA e IMPARCIALIDAD; los temidos son elaborados de forma tal que cualquier posible proponente pueda participar y por ende generar pluralidad de participantes. Sin embargo tal y como se explicó anteriormente, cada proyecto requiere de especificaciones técnicas propias del mismo y por lo tanto los términos de referencia deben buscar al proponente más idóneo para cumplir el fin específico.